

CG454/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado, y :

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 751/2006, signado por los CC. Prof. Federico Ochoa Cepeda y Lic. Rodolfo Paras Fuentes, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitieron el escrito de queja fechado el diecinueve de mayo de dos mil seis, suscrito por el C. José Luis Hernández Garza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital mencionada, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 270 del Código Federal Electoral, vengo a presentar denuncia y solicitar investigación respecto a actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas; así como del candidato a la diputación federal por el 02 distrito en Tamaulipas del referido Instituto Político Sr. EVERARDO VILLAREAL SALINAS, irregularidades que consisten en las siguiente (sic): En estar realizando actos de campaña con apoyos de Servidores Públicos del gobierno del Estado de Tamaulipas, recalando la participación del C. EUGENIO HERNANDEZ FLORES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, así

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

como actos convocados por el sector obrero del partido denunciado en apoyo al candidato del 02 distrito electoral, actos que no se encuentran declarados en los gastos de campaña de el candidato en mención con los cuales esta obteniendo una ventaja indebida e ilegal respecto del resto de los contendientes a la elección por el 02 distrito electoral y con lo cual se rompe con el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral; que por esta vía se denuncia, situación que pone franca desventaja al resto de los partidos políticos y sus candidatos para la elección a celebrarse el próximo 2 de julio del año en curso.

Actividades ilícitas que hago del conocimiento de este Órgano Electoral a efecto de que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley a esta denuncia y desarrolle la investigación que se solicita en el cuerpo del presente, por lo que me permito expresar los siguientes hechos, así como las consideraciones jurídicas, que fundarán no sólo la procedencia de la investigación solicitada, sino la ilegalidad de las acciones que se denuncian.

1. BASE LEGAL PARA CONOCER E INVESTIGAR POR ESTE INSTITUTO LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS.

1. El artículo 38 inciso a), del Código comicial vigente en la federación establece categóricamente que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

2. Que el artículo 105 inciso a) del Código Federal Electoral para establece la, responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del código de marras.

3. Que el cuerpo normativo en cita, consigna en sus artículos 82 inciso t), y, 270, como atribución del Instituto Federal Electoral, el de conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones a que correspondan, así como requerir a la Junta General Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos en el proceso electoral federal.

4. Que el artículo 269 del Código Federal Electoral establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados.

5. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente que este Órgano Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad electoral en la entidad, conocer de las infracciones cometidas a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos, realizar las investigaciones correspondientes y en su caso, imponer las sanciones respectivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

Argumento que se robustece con los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra disponen:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.- (SE TRANSCRIBE)’

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)’

‘PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)’

‘COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.- (SE TRANSCRIBE)’

Sentado lo anterior, me permito expresar los siguientes:

II. HECHOS

I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral;

II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos, tienen como fin primordial, hacer del conocimiento de la ciudadanía, las diferentes Plataformas Legislativas que se ofertan al electorado, con el fin de que éste pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Instituto Federal Electoral.

III.- En consecuencia de lo anterior, la actuación de los Partidos Políticos, de sus Representantes ante los Órganos Electorales y de sus Candidatos se debe circunscribir al estricto apego a la ley y deberán darse en absoluto respeto hacia el resto de los partidos políticos y sus candidatos, así como a la ciudadanía. Así mismo, la actuación de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, ya sea del poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se debe circunscribir al estricto apego a la ley y al absoluto respeto hacia los partidos políticos y sus candidatos, sin importar filiación específica, o ideario concreto; siendo que deben de comportarse de igual manera las dependencias,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal.

IV.- Dentro de éste respeto elemental que, como autoridades de una comunidad deben a los actores de los procesos y a la ciudadanía que gobiernan, está sin duda, como imperativo de la ley, el conducirse en su actuación con imparcialidad y sin que sus actos tiendan a favorecer a determinado Partido o Candidato.

*V.- El día 1 de mayo, un día en donde trabajadores se reunieron en la plaza principal del municipio de Reynosa Tamaulipas a convocatoria de un sector del Partido Revolucionario Institucional, contando con la presencia de el Gobernador del Estado y los candidatos a diputados federales por el 02 distrito federal electoral es este Estado, haciendo un paréntesis para quien esto resuelva resaltando lo que señalan en cuanto a sus sectores **LOS ESTATUTOS PRI:***

Artículo 26. Los sectores Agrario, Obrero y Popular son la base de la integración social del Partido; expresan las características de clase de sus organizaciones y mantienen la plena identidad de intereses y propósitos de sus militantes individuales; y actúan para vigorizar la solidaridad social de sus militantes y para luchar por sus intereses económicos y sociales, cumplir con mayor eficiencia sus tareas políticas y elevar su preparación ideológica, a fin de fortalecer su conciencia sobre la responsabilidad histórica que les corresponde en las transformaciones que requiere la sociedad.

Los sectores del Partido deberán profundizar y ampliar la acción partidista en los centros que constituyen la unidad básica, económica y social de sus organizaciones y coordinará esa acción con las que el Partido realiza por medio de sus órganos.

Artículo 29. El Sector Obrero está constituido por las organizaciones de trabajadores, que históricamente han estado adheridas al Partido, así como las que se incorporen en el futuro. En este sentido, mantendrá una política de activismo permanente, privilegiando las causas más sentidas de la sociedad.

El primero de mayo en Reynosa existió un evento de marcha de un sector del PRI con sus candidatos y con el Gobernador emanado del partido en mención, como se aprecia en el video anexo a este escrito, evento, en donde el orador del mismo, da la bienvenida a las autoridades, enfatizando la presencia del Gobernador del Estado, los ex presidentes municipales emanados del partido denunciado, ex presidentes del comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional, comentando el orador que la CTM (Confederación de Trabajadores de México) ha sido uno de los pilares fundamentales del PRI, video en el que se aprecia el dirigente del sector obrero local así como el gobernador del estado acompañado de los candidatos propietario y suplente del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

partido denunciado los C. Everardo Villareal Salinas, Amada Arredondo, a quienes se identifica por traer camisas con sus nombres bordados y el logotipo del PRI Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, personajes que se ubican arriba de un templete el cual esta vestido con una mampara alusiva a la CTM. Acto que abusando de los festejos del día primero de mayo relativos a la conmemoración del Día del Trabajo, promueve ante la ciudadanía en un evento proselitista simultáneamente enmarcado por los festejos antes referidos como se aprecia en el video.(ANEXO NUMERO 2) en el mismo se aprecia equipamiento perteneciente al gobierno del estado consistente en vallas metálicas y un camión rotulado con el escudo de Tamaulipas y los logotipos del gobierno del estado mismo que trasladó al Gobernador del estado de Tamaulipas a dicho evento partidista. En el mismo sentido se contempla un segundo vídeo en el que se aprecia el mismo camión del gobierno del estado estacionado en las afueras del aeropuerto internacional General Lucio Blanco de la ciudad de Reynosa Tamaulipas en el que también se observa aterrizando el avión matrícula XC-GDT del que baja el C. Eugenio Hernández Flores Gobernador constitucional en el estado de Tamaulipas, quien es recibido por una comitiva de los que destacan el presidente del comité directivo municipal del partido hoy denunciado abordando el mismo camión referido en el video anterior con logotipos del gobierno del estado de Tamaulipas (ANEXO NUMERO TRES).

V.- Que en fecha dos de mayo del año en curso se publicaron notas periodísticas en diferentes medios impresos ciudad de Reynosa en las cuales a continuación se transcriben:

Periódico: El Cinco

*Periodista: inserción pagada
Sección: boletín*

2 de mayo del 2006

**AFIRMAN TRABAJADORES DE LA FRONTERA
EUGENIO HERNANDEZ FLORES, UN OBRERO POR SENTIMIENTO**

El gobernador Eugenio Hernández flores encabezó este primero de mayo el desfile conmemorativo del Día del Trabajo, en el que participaron mas de 30 mil trabajadores de diversos gremios sindicales de esta ciudad.

La Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la COMAPA, Norma Delia González Salinas, manifestó su beneplácito por la presencia del gobernador Eugenio Hernández Flores en esta fecha tan significativa para la fuerza laboral de este municipio.

‘En esta ciudad nos llena de entusiasmo contar con la presencia de un hombre que se ha distinguido por su trabajo, de tal manera que los obreros de Reynosa lo consideramos obrero por sentimiento’, preciso González Salinas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

'Los obreros de Reynosa día a día realizamos el mayor de nuestros esfuerzos para que conjuntamente con su política de Estado, impulsar a la ciudad a caminar de la mano con su crecimiento. Su presencia demuestra la entrega, solidaria y respaldo que le tiene la claridad se trabajadora', agregó.

'Hoy, para nosotros, su compañía engrandece el espíritu y ánimo de quienes realizamos la tarea motriz de este municipio, toda vez que la unidad constituye nuestra fuerza, la disciplina, la certeza en el éxito y la posibilidad de mejorar nuestras condiciones de vida', indicó la dirigente del sindico de la COMAPA.

El Gobernador Eugenio Hernández Flores fue acompañado por el Secretario General de la Federación de Trabajadores de Reynosa, Reinaldo Garza Elizondo y otros dirigentes sindicales.

El recorrido inició en la calle Nayarit, continuó por la Herón Ramírez y posteriormente por las avenidas Madero, Porfirio Díaz, y Zaragoza, para concluir con un evento masivo en la plaza principal de esta ciudad fronteriza.

El desfile contó con la participación de contingentes obreros de diversos sindicatos adheridos a la central obrera como son el Sindicato del Instituto Mexicano del Seguro Social SUTSPET, SNTE, FSTSE, Sindicato Industrial de Trabajadores en Plantas Maqui/adoras de Reynoso, Sindicato de Trabajadores de la Industria Embotelladora y Bula Pack de México.

Participaron también los Sindicatos de Jornaleros y Obreros Industriales, Albañiles, Gremio Unido de Chóferes, Nokia de México, Comercios establecidos y Vendedores Ambulantes, así como la Unión Sindical de Trabajadores de las Empresas de PEMEX, entre otros organismos.

**PERIÓDICO: LA PRENSA
MARTES 02 DE MAYO DEL 2006
SECCIÓN B LOCAL
PERIODISTA: LUIS ALBERTO TIRANA**

**AFIRMAN TRABAJADORES DE LA FRONTERA EUGENIO UN OBRERO
POR SENTIMIENTO.**

**ENCABEZA MANDATARIO ESTATAL DESFILE DEL DIA DEL TRABAJO EN
REYNOSA, DONDE PARTICIPARON MILES DE SINDICALISTAS.**

El Gobernador Eugenio Hernández Flores encabezó este primero de mayo el desfile conmemorativo del Día del Trabajo, en el que participaron miles de trabajadores de diversos gremios sindicales de esta ciudad.

La oradora oficial del evento, la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la COMAPA, Norma Delia González Salinas, manifestó su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

beneplácito por la presencia del Gobernador Eugenio Hernández Flores en esta fecha tan significativa para la fuerza laboral de este municipio.

‘En esta ciudad nos llena de entusiasmo contar con la presencia de un hombre que se ha distinguido por su trabajo, de tal manera que los obreros de Reynosa lo consideramos obrero por sentimiento’, precisó González Salinas.

‘Los obreros de Reynosa día a día realizamos el mayor de nuestros esfuerzos para que conjuntamente con su política de estado, impulsar a la ciudad a caminar de la mano con su crecimiento. Su presencia demuestra su entrega, solidaridad y respaldo que le tiene a la clase trabajadora’, agregó.

‘Hoy, para nosotros, su compañía engrandece el espíritu y ánimo de quienes realizamos la tarea motriz de este municipio, toda vez que nuestra unidad constituye nuestra fuerza, la disciplina, la certeza en el éxito y la posibilidad de mejorar nuestras condiciones de vida’ indicó la dirigente el Sindicato de la COMAPA.

El Gobernador Eugenio Hernández Flores por el Secretario General de la Federación de Trabajadores de Reynosa, Reynaldo Garza Elizondo y otros dirigentes sindicales.

El recorrido inició en la calle Nayarit, continuó por la Herón Ramírez y posteriormente por la avenida Madero, Porfirio Díaz y Zaragoza, para concluir con un evento masivo en la plaza principal de esta ciudad fronteriza.

Estuvieron presentes el Senador Oscar Luebbert Gutiérrez; la diputada local Margarita Breña Acevedo y el presidente de la COPARMEX, Juan Carlos Pérez, entre otros asistentes e invitados especiales.

**ATIENDE GOBERNADOR A TRABAJADORES DE PASA.
ESTOY CON USTEDES, RESPONDE EL MANDATARIO TAMAULIPECO A
LOS TRABAJADORES.**

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, Eugenio Hernández Flores, dialogó ayer con los trabajadores sindicalizados de PASA quienes mantienen una lucha en favor de la justicia laboral y en defensa de sus derechos e intereses.

El Jefe del Ejecutivo del Estado escuchó atentamente los planteamientos que le hicieron los trabajadores que pertenecen al Sindicato de Limpieza que dirige Rosa María Maldonado Martínez y quienes se encuentran adheridos a la Federación de Trabajadores de Reynosa, la FTR.

Los obreros señalaron que su lucha es con el único fin de lograr justicia en su entorno laboral, personal y familiar y proteger sus derechos como trabajadores organizados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

El encuentro de trabajadores de PASA y el Gobernador de Tamaulipas se registró ayer cuando el ingeniero Eugenio Hernández Flores asistió ayer al desfile del Primero de Mayo, Día del Trabajo, donde el mandatario patentizo su reconocimiento, respeto y apoyo a los trabajadores de Reynoso, de Tamaulipas y de México.

ESTÁN OBREROS EN PIE DE LUCHA: FTR

AUTONOMÍA SINDICAL: Exponen su inconformidad con prestaciones 20 mil trabajadores en el desfile obrero

Gobernador marcha con los cetemistas

La clase obrera de Reynoso manifestó sus más sentidas inquietudes en torno a temas como la seguridad pública, el encarecimiento a la gasolina, seguridad social, solidaridad con los migrantes, apoyo a los mineros de Michoacán y muchos más plasmaron en mantas, ayer, durante el desfile del 'Día del Trabajo'.

Miles de trabajadores participaron en esta jornada cívica que presidió en calidad de invitado especial el Gobernador del estado, Eugenio Hernández Flores.

El jefe del Ejecutivo Estatal arribó al punto de las 9:12 horas para incorporarse a la columna del desfile, en compañía del Secretario General de la Federación de Trabajadores de Reynoso, Reynaldo.

Periódico El Mañana

Sección: LOCAL

2 de Mayo del 2006

Reportero: Luis Edgardo Sánchez

Pie de foto:

Reynosa, Tam. (El Mañana),- Poco más de 20 mil obreros, participaron en el Desfile del Primero de Mayo, el cual fue encabezado por dirigentes de la CTM, teniendo como invitado especial, al gobernador del Estado, Eugenio Hernández Flores, quien marchó con los trabajadores cetemistas.

Las principales demandas de los obreros fueron, que se mejoren los servicios que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, mejores casas habitación, no palomares como las que hace EL INFONAVIT, que bajen más los precios de la gasolina, y se mejore la seguridad en este municipio.

El desfile, en el que participaron ochenta contingentes, de las diversas organizaciones sindicales cetemistas, se inició a las nueve de la mañana, en la calle Herón Ramírez cruz con Nayarit, realizándose un recorrido que finalizó en Zaragoza y Juárez, donde se montó el templete, desde el cual el gobernador del Estado, Eugenio Hernández Flores, presidió el magno evento, con los dirigentes de la CTM, encabezados por el Lic. Reynaldo Garza Elizondo,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

contándose con la presencia de ex presidentes municipales, el candidato a la diputación federal por el PRI, Lic. Everardo Villarreal, el presidente del Comité Municipal del PRI, Ing. Guillermo Acebo Salman y funcionarios de las diversas dependencias, del gobierno estatal, empresarios, y representantes de la iniciativa privada.

LA VOZ DE LOS OBREROS

Correspondió a la dirigente del Sindicato de Trabajadores de COMAPA, Norma Delia González, dar la bienvenida al gobernador del Estado, Eugenio Hernández Flores, y hablar a nombre de los obreros de Reynosa.

Sr. gobernador, los trabajadores de Reynosa realizamos día a día, el mayor de nuestros esfuerzos, para que conjuntamente con su política de Estado, impulsar a esta ciudad, a caminar de la mano con su crecimiento, reciba en mi voz, el reconocimiento y la gratitud de la fuerza laboral reynosense, pues con su presencia, se demuestra la entrega, solidaridad y respaldo, a la clase trabajadora. Hoy para nosotros, su compañía engrandece el espíritu y ánimo, de quienes realizamos la tarea motriz de este municipio.

Este Primero de Mayo, estamos de manteles largos, al celebrar el 70 aniversario de la CTM, así como el 30 aniversario del reconocimiento por la Secretaría del Trabajo, de la FTR.

Norma Delia González, reconoció la gesta iniciada hace 120 años, por quienes sacrificaron sus vidas, para hacer posible que la justicia laboral se hiciera presente.

Recriminó los hechos violentos ocurridos en la Siderúrgica Lázaro Cárdenas, donde murieron dos trabajadores, y resultaron decenas de obreros heridos. Exigimos respeto irrestricto a la autonomía sindical, y reivindicamos la ley el diálogo, la negociación, y la conciliación, como único método, para la resolución de conflictos.

Sección:

8

2 de Mayo del 2006

Pie de foto:

El Gobernador Eugenio Hernández Flores aceptó la invitación de los 'líderes' del cetemio y vino a encabezar en Reynosa la columna obrera en conmemoración el 'Día de Trabajo'. Lo hizo acompañado de la clase política priista (todavía pertenece a ella Serapio Cantú) y llevando a su lado al candidato a diputado federal Jesús Everardo Villarreal Salinas. Los trabajadores vitorearon al Ejecutivo estatal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

Periódico: Valle del Norte

Periodista: Gil Vicente Galindo

2 de mayo del 2006

Sección 12 A

MILES DESFILARON EN 'EL DIA DEL TRABAJO'

Miles y miles de trabajadores desfilaron por las principales calles de la ciudad, partiendo de la Herón Ramírez de la colonia Rodríguez hasta el cruce de Zaragoza con Juárez del centro de la ciudad, donde la FTR, organizadora del evento, instaló un improvisado templete como lo viene haciendo desde hace varios años.

Al filo de las nueve horas dio inicio el desfile que encabezaron los dirigentes de la federación de trabajadores de Reynosa que preside el Lic. Reynaldo Garza Elizondo así como la federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado que dirige armando garrido Sánchez.

Entre las acciones que más solicitaron los trabajadores de Reynosa fueron el respeto a sus derechos laborales, mayor seguridad, más atención el seguro social, mejores casas al infonavit, la renuncia del secretario del trabajo en apoyo a los mineros de Coahuila.

Las columnas de hombres, mujeres y niños, hijos de trabajadores que quisieron acompañar a sus padres a la caminata por la dignidad del obrero así como solidarios con los trabajadores de la limpieza de PASA que están en huelga.

El contingente caminó por largas cuadras hasta el centro de la ciudad, donde escucharon los motivos e importancia del 1 de mayo, día en que recuerdan a los mártires de Chicago, cananea y río blanco así como a los mineros caídos tanto bajo las minas como en la manifestación.

En el cruce de las calles Porfirio Díaz y Zaragoza, se presentó un incendio entre policías preventivos y el sindicato de chóferes y camioneros al cerrar el paso a un convoy de camioneros que tan bien desfilaron, las cosas no pasaron a mayores, los cetemistas quitaron del camino una cuatrimoto y todo siguió su curso normal.

De las notas antes referidas se desprenden textos e imágenes que evidencian la participación del Gobernador del Estado de Tamaulipas a un evento convocado por la CTM en el municipio de Reynosa Tamaulipas, sector del partido denunciado, en compañía de los candidatos propietario y suplente a la diputación por el 02 distrito federal electoral de instituto político denunciado así como el presidente del comité directivo municipal del mismo notas que contienen fotos insertas en las que se aprecia al gobernador del estado en una marcha enmarcada dentro de los festejos del primero de mayo convocado por el sector obrero del Partido Revolucionario Institucional en compañía del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

candidato propietario y suplente al 02 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas publicaciones pagadas por el gobierno del estado en donde se promociona en los medios impresos de mayor circulación la imagen de los candidatos. (ANEXO NÚMERO 4)

III. PRECEPTOS LEGALES Y QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

PRIMERO. *La conducta desplegada por el presidente del comité directivo municipal del partido denunciado, la dirigencia local de el sector obrero, en donde concurren apoyos directos de funcionarios públicos en apoyo del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como la pretensión de no contemplar dentro de los gastos de campaña un evento de mas de 30 mil personas, transgrede de forma dolosa, desmedida, aberrante y temeraria las disposiciones de orden público, contenidas en los artículos 38 inciso a), f) 269, punto 2 inciso c), y demás relativos del Código Federal Electoral, cuyos imperativos están dirigidos a los participantes de un proceso electoral, entendiéndose por ellos tanto a los partidos políticos como a los candidatos postulados por éstos.*

El punto fundamental derivado de todas y cada uno de los hechos señalados, se encuentra encaminado a evidenciar a esta autoridad electoral que en la contienda electoral en el 02 distrito en el estado de Tamaulipas, están imperando los elementos de inequidad y desigualdad política, toda vez que ante el despliegue desmedido de dinero por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a través del sector obrero de su partido en el que de la suma de los gastos de campaña mas los efectuados por el evento señalado en el capítulo de hechos pudiera rebasar los límites de gasto fijados por la autoridad administrativa electoral, trastocando en consecuencia principios rectores de un proceso electoral que se jacte de ser democrático.

Preocupado por el hecho manifestado en el párrafo anterior, mi partido considera necesario proveer a este Tribunal (sic) de los elementos e indicios necesarios para acreditar tal irregularidad, y con ello, atendiendo a los razonamientos jurídicos y tesis invocadas en el apartado 1, denominado 'Base legal para conocer e investigar por este instituto las irregularidades denunciadas' del cuerpo del presente escrito, el partido que represento solicita a este Instituto Estatal Electoral (sic) inicie un procedimiento de investigación respecto a los gastos realizados por el candidato a la diputación federal por el 02 distrito en el estado de Tamaulipas, solicitamos a través de la instancia correspondiente del Instituto (comisión de fiscalización) se requiera en forma inmediata al Partido Revolucionario Institucional para que le remita la información de comprobación de gastos con que cuente en este momento respecto a dicha actividades, como una medida precautoria que impida la destrucción o desvanecimiento de probanzas en un momento posterior.

Pues en tanto no exista una correcta fiscalización del ejercicio del financiamiento público y del financiamiento privado con que actúan y al que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

tienen derecho los partidos políticos, no podrá erradicarse el problema de que los contrincantes en unos comicios participen en formas desiguales, con posiciones ventajosas para quienes tengan la posibilidad de gastar más, en consecuencia permitiendo una ventaja a quien infringe sin mayor reparo la legislación electoral que le obliga a adecuar su conducta a las disposiciones en ella contenida y a respetar el derecho de los ciudadanos de participar libremente en un procedimiento democrático.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado criterios importantes que marcan la pauta para que tanto las autoridades administrativas como los partidos políticos desarrollemos nuestras actividades en estricto apego a la legalidad. Uno de estos criterios resulta la definición de algunos de los elementos que se requiere para considerar que una elección es producto de la voluntad libre y soberana de los ciudadanos, siendo uno de ellos precisamente la prevalencia de condiciones de equidad en las campañas de los partidos, lo cual se traduce en el respeto irrestricto a las disposiciones previstas por la legislación electoral, entre otras, las relativas a los gastos realizados con motivo de éstas.

*En este tenor, es que mi partido considera que con las actividades que se denuncian se está generando un desequilibrio entre los partidos contendientes que favorecen en forma determinante al Partido Revolucionario Institucional al no contemplar dichos actos en los rubros que quedan comprendidos dentro del tope de gastos de campaña como lo señala el capítulo respectivo del código de marras .que contempla lo siguiente **Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. Gastos operativos de la campaña comprenden los sueldos y salarios del personal eventual arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gasto de transporte de material, y personal viáticos y otros similares. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes anuncios publicitarios y sus similares tendientes a la obtención del voto.***

Es el caso que el Sr. EVERARDO VILLAREAL SALINAS y su suplente, durante los hechos que por esta vía se denuncian y que a todas luces cumplen con los requisitos de un acto de campaña, contó con una aportación en especie del sector obrero correspondiente al partido denunciado de la entidad, así como la aportación del gobierno del estado a través de equipamiento consistente en vallas y vehículos oficiales, avión y desplegados de prensa, con los que el candidato del Partido Revolucionario Institucional promocionó su campaña, en una forma desmedida e inequitativa al promocionarse ante más de treinta mil personas, promoción y aportación que tienen un costo y que debe contemplarse dentro de su gasto de campaña pues mas allá de la inequidad, y el abuso del sector obrero del partido en cita y el apoyo de los servidores públicos de alta embestidura (sic) es la violación a la libertad de contienda electoral lo que lastima a mi representado, a la ciudadanía en general, abuso que se realiza por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

*medio de coyunturas sociales tendientes burlar, deshonorar, pisotear, denigrar la expresión mas pura de la soberanía nacional las **'ELECCIONES LIBRES'**.*

A continuación se hace una reflexión matemática que se encuentra relacionada con los presupuestos aproximados de empresas que se dedican a actividades relacionadas con los gastos que debió tener un evento de tal magnitud en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, cita que se hace para quien esto investigue tenga una base de cuantificación del acto referido en los rubros contemplados como gastos de campaña, en el código comicial vigente en el capitulo respectivo.

*Gastos desglosados de la siguiente manera: **arrendamiento de transporte** de cualquier parte de la ciudad de Reynosa a la plaza principal en microbús por unidad el cual tiene un costo aproximado de \$300.00 moneda nacional, con capacidad máxima de transportar a 30 personas por microbús entre 30 mil que supuestamente asistieron al evento según consta en los medios de comunicación referidos en el capitulo de hechos, de la división de los asistentes entre las treinta personas que es la capacidad máxima por microbús nos da como resultado que se requerirían 1000 unidades para transportar a razón de un costo de \$300 pesos moneda nacional, costo de arrendamiento por unidad de microbús nos arriba a un total por este concepto de **transportación de \$300,000. M/n trescientos mil pesos** moneda nacional, **gastos de alimentación** de 30 mil personas contemplando un refrigerio y un refresco a razón de \$15 pesos moneda nacional por persona da un total de **\$450,000. Cuatrocientos cincuenta mil pesos** moneda nacional, **gasto de equipo de sonido** para el evento \$5,000. **Cinco mil pesos** moneda nacional, **templete y manta** \$15,000. **Quince mil pesos** moneda nacional, 10 que nos da un **total de \$770,000. Setecientos setenta mil pesos** moneda nacional **por costo aproximado del evento en los rubros de transportación, alimentación, sonido, templete y manta**, gasto que no contempla el costo de utilización de el avión, vallas metálicas, camión ejecutivo y publicaciones en los medios de comunicación de Reynosa Tamaulipas referidos en los hechos del presente escrito, gastos que hubiera tenido cualquier partido político para promover en una marcha y reunión publica la imagen de su candidato de acuerdo a las condiciones reales de mercado en la localidad.*

*Reflexión matemática que se reafirma con el dictamen que hiciera el despacho **"Bañuelos González y asociados, Contadores Públicos y Auditores"** quienes dictaminaron a solicitud del comité directivo del Partido Acción Nacional en el municipio de Reynosa Tamaulipas, una investigación de nueve productos y servicios distintos -microbuses templetes, mantas, sonido, transporte ejecutivo, transporte aéreo, publicidad en prensa, comida y refrescos, para un evento de aproximadamente 30,000 personas mediante la metodología de cotizaciones 26 proveedores, establecieron un parámetro de inversión de la siguiente manera:*

Cotización de precio bajo: \$640,025.00
Cotización de precio medio: \$829,025.00
Cotización de precio bajo: \$1'022,263.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

Dictamen signado por el C.P. Marco Vinicio Bañuelos González, con cédula profesional 3482562, documental que se anexa al presente (ANEXO NUMERO 5)

En razón de lo anterior, mi partido solicita a esta autoridad administrativa electoral una investigación exhaustiva de los actos ejercidos por el candidato de la alianza del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista a fin de que en ejercicio de sus facultades, ordene a la Comisión correspondiente, realizar desde ahora las diligencias necesarias.

Con la presente denuncia y los resultados de la investigación que con motivo de ella se obtengan, el Partido Acción Nacional pretende demostrar, que en el proceso electoral para el 02 distrito electoral en Tamaulipas, se están generando condiciones de inequidad que van encaminadas a beneficiar electoralmente al Partido Revolucionario Institucional y su candidato, pues en tanto no exista respeto a las disposiciones en el código electoral, no podrá erradicarse el problema de que los contrincantes en unos comicios participen en formas desiguales, con posiciones ventajosas, en consecuencia permitiendo una ventaja a quien infringe sin mayor reparo la legislación electoral que le obliga a adecuar su conducta a las disposiciones en ella contenida y a respetar el derecho de los ciudadanos de participar libremente en un procedimiento democrático.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado criterios importantes que marcan la pauta para que tanto las autoridades administrativas como los partidos políticos desarrollemos nuestras actividades en estricto apego a la legalidad. Uno de estos criterios resulta la definición de algunos de los elementos que se requiere para considerar que una elección es producto de la voluntad libre y soberana de los ciudadanos, siendo uno de ellos precisamente la prevalencia de condiciones de equidad en las campañas de los partidos, lo cual se traduce en el respeto irrestricto a las disposiciones previstas por la legislación electoral, entre otras, las relativas a las conductas realizadas con motivo de éstas.

Aunado a lo anterior, la participación del Gobernador del Estado de Tamaulipas Eugenio Hernández Flores de una forma directa en apoyo del multicitado candidato del 02 distrito federal electoral en el estado de Tamaulipas conlleva que El Gobernador, por haber surgido su postulación de un partido político, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con las que se comprometió desde su candidatura, que lo mantiene vinculado con cierto liderazgo con la organización a la que pertenece, salvo situaciones excepcionales en que se produce la desvinculación durante el mandato, todo lo cual, permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público que tiene, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano, considerándose la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

un gobernador estatal, atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación respecto a la ciudadanía en general, y esto provoca mayor posibilidad de audiencia respecto a sus declaraciones político-electorales y definiciones de inclinación partidista o por ciertos candidatos que las que expresen otros individuos e inclusive funcionarios públicos menores, colocándolo así en posición de cierta ventaja, como se desprende de lo narrado en los hechos la imagen del gobernador en compañía del candidato propietario y suplente ante la presencia de mas de 30 mil personas en un evento enmarcado en las festividades del 1 de mayo, con la cobertura de medios a la investidura oficial del gobernador como lo citan los medios impresos y como se aprecia en las fotos insertas en los mismos factores todos estos que aumentan la posibilidad de influencia, por lo menos sobre algún sector de la ciudadanía. Por tanto, la participación de los funcionarios o servidores públicos sí constituye un acto que afecta al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado, por violentar la libertad del voto de los ciudadanos, quienes se ven influenciados, coaccionados o por lo menos inducidos para votar en determinado sentido.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas sentencias la importancia de que las autoridades respeten y se mantengan al margen del proceso electoral, para así garantizar la celebración de comicios libres y apegados a la legalidad.

Es oportuno citar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cinco casos relevantes:

a. Resolución de los expedientes relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000 en el cual nulificó la elección de gobernador en el estado de Tabasco:

En dichas sentencias se consideró que si en una elección se quebrantan los principios constitucionales que deben salvaguardar los procesos electorales, tales como la equidad e imparcialidad por la intervención de autoridades, es factible la procedencia de la nulidad de la elección, pues es presupuesto indispensable en la declaración de la validez de los comicios que tales principios sean respetados cabalmente, desde los actos mismos de la preparación de la elección, como los que se desarrollen el día de la jornada electoral. En la parte que interesa se expresó lo siguiente:

‘... los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad de una elección, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos! resulta procedente considerar actualizada dicha causal.

...

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados.

La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de las elecciones, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una elección libre son:

...

3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

Estos principios se consagran en la Constitución Federal y en la del Estado de Tabasco, se reflejan en el sufragio universal y el derecho al voto libre, secreto, igual y directo.

El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado. Resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en la radio, televisión y distintos medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía. Pues a través de estos medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios.

Entonces, la equidad en las oportunidades para la comunicación constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la elección.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Entonces, en los casos indicados anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva.

Se parte de la base que el derecho al sufragio, con las características precisadas en las disposiciones constitucionales mencionadas, constituye la piedra angular del sistema democrático; de ahí que si se considera que en una elección, el sufragio no se ejerció con las características antes citadas, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Se debe tener presente que para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se dé a los contendientes políticos un margen de equidad en aspectos tales, como el acceso a los medios de comunicación, entre los que destaca el televisivo. Si se garantiza ese margen de equidad entre los distintos partidos y candidatos que participan en las elecciones, quedará asegurado también, que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en el acceso a medios de comunicación con que cuentan partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja de esos medios de comunicación, lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio.

Por otra parte, tratándose de las limitaciones que deben observar las personas que ejerzan cargos de gobierno, respecto de su intervención en el proceso electoral, el máximo órgano de justicia electoral, al resolver la sentencia al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-221/2003, (caso Colima) expresó, lo siguiente:

De las disposiciones precisadas, se advierte que los elementos básicos que consagra la Constitución federal en cuanto a la forma del Estado y gobierno

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

mexicanos, así como para la celebración de una elección democrática y cuyo cumplimiento representa una condición sine qua non para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político constituido en la propia Constitución federal, las respectivas constituciones locales y las leyes electorales estatales, son de observancia general y, por tanto, irrenunciables. Dichos principios son, entre otros, el que el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; el Estado mexicano es republicano, representativo y democrático, como igualmente sucede con los Estados de la Federación; la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, así como a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores del proceso electoral, así como el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades (en tanto organizaciones de ciudadanos que hacen posible su acceso al ejercicio de poder público, mediante el sufragio libre, entre otras características) y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el que la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, como se reconoció en la tesis que aparece publicada en las páginas 408-410 de Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002.

Compilación oficial, volumen tesis relevantes, bajo el rubro 'ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.'

El poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio del mismo y no para el interés particular del servidor público que lo detenta, porque se está en presencia de un Estado republicano, representativo y democrático, en donde se atiende a las decisiones adoptadas bajo cauces y condiciones libres y democráticos.

La libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que los órganos y autoridades del poder público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

En la evolución de la normativa jurídico-electoral del sistema jurídico mexicano constituye, sin duda alguna, un punto de inflexión la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, aprobada por el Órgano revisor de la Constitución, con el consenso de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión. Uno de los aspectos fundamentales de la citada reforma constitucional, entre otros, fue la reforma al artículo 41 constitucional, mediante la cual se materializó un acuerdo trascendente para consolidar la autonomía e independencia de la máxima autoridad electoral federal administrativa respecto de los poderes públicos, Para ese efecto, el titular del Poder Ejecutivo Federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

a través del Secretario de Gobernación, dejó de formar parte y de presidir el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, la rama ejecutiva de gobierno ya no tiene participación en el funcionamiento de los órganos electorales o en la adopción de sus decisiones, ni tampoco en el proceso electoral, salvo que la ley le otorgue la posibilidad de participación, que, en general, es de carácter auxiliar y complementario, según lo redujera la autoridad electoral competente.

Asimismo, el gobernador del Estado en tanto servidor público tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas que el propio orden jurídico le confiere. En lo concerniente a los procesos electorales, la Constitución local prohíbe expresamente toda intervención indebida para favorecer a determinado candidato, lo que implica una restricción de las citadas libertades en la medida en que su ejercicio sea compatible con la observancia de la norma constitucional prohibitiva invocada.

... la equidad en las oportunidades en materia de comunicación y difusión para los partidos políticos constituye, entre otros, un elemento esencial para una elección democrática, la cual no puede preservarse cuando un servidor público del máximo nivel ejecutivo o dentro de la demarcación en que tiene verificativo la elección se pronuncia en favor de determinado candidato y/o en detrimento de los contendientes, de manera incesante, frecuente, deliberada ya través de los medios oficiales o informales o bien, institucionales o no, que, en razón de su cargo o investidura, tiene a su alcance. Es así como se debe establecer que, conforme con el sistema jurídico nacional, es válido entender que están limitados los derechos de expresión y reunión de un servidor público que posea atribuciones constitucionales y legales del máximo nivel ejecutivo dentro de la demarcación en que se celebra una elección (como es el caso del gobernador de un Estado), a fin de preservar y posibilitar el ejercicio de los derechos de los demás, en condiciones óptimas o mínimas, y así lo demande el interés general en una sociedad bajo el paradigma de un Estado constitucional democrático de derecho.

En efecto, los contendientes deben participar en el proceso electoral en un clima de igualdad ante la ley para que todos cuenten con las mismas posibilidades de votar o ser electos conforme con los principios ya referidos, toda vez que son precisamente las condiciones de igualdad y libertad las que deben imperar en una elección, para que se cumpla con los principios democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, es inadmisibles que las autoridades públicas del máximo nivel ejecutivo en determinada demarcación electoral, que directa o indirectamente (el gobernador de un Estado la tiene sólo en cuanto auxiliar de las autoridades electorales, en cuanto al apoyo y colaboración que puede prestarles, en términos de lo previsto en el artículo 4º, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, tienen injerencia en determinado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

proceso electoral violen esos principios que son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, por lo que cuando en una elección se constate que alguno de esos principios ha sido perturbado o conculcado de manera que afecte a la elección y consecuentemente se ponga en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios, es evidente que dicha elección se llevó a cabo en contra de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una elección sin estas condiciones de igualdad y libertad, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación y violencia, en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los principios referidos, debe entenderse que no es ni representa la voluntad de los mexicanos, y no puede ser basamento del Estado democrático que estableció el constituyente, porque no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

En atención a lo anterior, nadie, bajo circunstancia alguna, puede, en el supuesto ejercicio de un determinado derecho, violar dichos principios rectores, porque, como ya se mencionó, los mismos rigen y constituyen las bases para la celebración de comicios en los términos y forma que establece la Constitución federal y que, por su naturaleza, prevalecen y subsisten por encima de un aparente derecho individual, cuando este último reviste un ejercicio abusivo y con transgresión de los límites y principios precisados.

Más aún, si quien transgrede lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales celebrados por México, así como en las Constituciones y leyes estatales, representa una autoridad del máximo nivel ejecutivo dentro de una demarcación territorial, dichas violaciones trascienden en mayor grado.

Lo anterior es así, porque no se debe desconocer para el efecto de establecer el poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes o expresiones el cargo que detenta el titular del poder ejecutivo de una entidad federativa, pues la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando, acceso privilegiado a medios de comunicación y cierta ascendencia política a sus manifestaciones, rompiendo en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral para los partidos políticos contendientes, igualdad para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de representación popular, así como la libertad del sufragio, lo cual impedirá que, de darse con la magnitud e intensidad suficientes para influir en el resultado, las elecciones tengan la connotación de auténticas y libres.

En la sentencia de mérito, adicionalmente se determinó que se configuraba la nulidad de la elección de gobernador, en atención a que se demostraron conductas contrarias a los principios de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, tales como:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

'A. Declaraciones recurrentes del Gobernador del Estado de Colima, las cuales fueron difundidas en prensa y televisión, en contra de ciertos candidatos, dirigentes partidarios, campañas y partidos políticos, distintos al del propio Gobernador del Estado, así como en favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador.

B. La realización de campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos sobre las acciones de gobierno en general en el nivel estatal, durante los veinticinco días anteriores a la jornada electoral y aún durante la jornada electoral,

C. Intervención del titular del Poder Ejecutivo del Estado en el cierre de campaña del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

D. La detención de personas durante la jornada electoral, sin que hubiera flagrancia y sin causa justificada, en el territorio del Estado.

E. La instalación de retenes en todo el Estado de Colima en los que se impidió el libre tránsito de personas durante el día de la jornada electoral del pasado seis de julio de dos mil tres.'

b. La sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-179/2004, relativa a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, que señala entre otros criterios, los siguientes:

- *'Las manifestaciones públicas del gobernador del Estado, a favor o en contra de un candidato, durante el proceso electoral, no se encuentran amparadas por las libertades de expresión y asociación en materia política, sino que se trata de una irregularidad que afecta los principios y valores de las elecciones'.*

- *Se establece que 'se tiene en cuenta que los derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación en materia política, establecidos en los artículos 6° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son absolutos, pues la propia carta magna establece límites, entre los que se cuentan el conjunto de principios y valores que rigen a las elecciones, como es el caso de la libertad del voto, por lo que el ejercicio de los derechos primeramente mencionados debe armonizarse como los aplicables a la materia electoral, especialmente cuando se trata de funcionarios democráticamente electos, quienes, en ejercicio de su derecho a ser votados, aceptan representar a un grupo de ciudadanos, y en virtud de esa representación, se les confiere un conjunto de facultades y potestades para que estén en condiciones de ejercer la función que se les encomienda, la cual debe ejercer de manera imparcial, en razón de que es el representante de toda la comunidad y no de una parte de la misma, sin que exista la posibilidad de establecer que la persona pueda actuar en algunas ocasiones, como simple ciudadano, desprovisto de los atributos inherentes al cargo que ocupa, pues éstos concurren invariablemente casi como un atributo más de la persona'.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

- *‘De ahí que, cuando llegan a darse colisiones o contradicciones entre algunos de esos derechos, debe buscarse armonizarlos para que ambos surtan sus efectos plenamente y sólo si esto no es posible, recurrir a la restricción mínima posible, pero siempre de modo que ambos prevalezcan, pues no sería razonable que el ejercicio de uno se tradujera en la privación de otro’.*
- *‘De ahí que, el derecho a la libre expresión y el de asociación, puedan ajustarse para permitir el ejercicio de los derechos de voto activo y pasivo de los ciudadanos en elecciones periódicas y auténticas, por medio del sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como asegurar a los ciudadanos la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos’.*
- *‘La libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que los órganos y autoridades del poder público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo; en tanto que la contienda en condiciones de igualdad se refiere a que las autoridades deben garantizar que todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades’.*
- *‘El Gobernador, por haber surgido su postulación de un partido político, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con las que se comprometió desde su candidatura, que lo mantiene vinculado con cierto liderazgo con la organización a la que pertenece, salvo situaciones excepcionales en que se produce la desvinculación durante el mandato, todo lo cual, permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público que tiene, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano’.*
- *‘A lo anterior debe agregarse la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características de un gobernador estatal, atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación respecto a la ciudadanía en general, y esto provoca mayor posibilidad de audiencia respecto a sus declaraciones político-electorales y definiciones de inclinación partidista o por ciertos candidatos que las que expresen otros individuos e inclusive funcionarios públicos menores, colocándolo así en posición de cierta ventaja, que aumenta la posibilidad de influencia, por lo menos sobre algún sector de la ciudadanía’.*
- *‘Por esto, las declaraciones del gobernador a favor o en contra de un candidato, hechas en público, o en condiciones que hagan propicia su difusión (como una entrevista en los medios de comunicación), tienen más fuerza que*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

las realizadas por un simple particular, por lo que pueden afectar el clima de igualdad que debe imperar durante los procesos electorales y que dicho funcionario, por su investidura tiene obligación de salvaguardar; por lo que debe abstenerse de realizarlas, porque sólo de esta forma se logra armonizar las libertades de expresión y asociación del candidato, y los principios y valores de las elecciones’.

- *‘Lo anterior no significa que el gobernador no cuente con el derecho de libertad de expresión, pues la acotación tiene ciertas características, tales como que la expresión se haga en público o en condiciones que propicien su difusión y respecto a algún candidato que contienda en un proceso electoral en el Estado, ya sea que la manifestación sea a favor o en contra’.*

c. La sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulados, relativos a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, que señala que:

- *‘Dada la influencia que los servidores tienen ante la ciudadanía, es incuestionable que su participación en eventos de propaganda electoral incide negativamente, como acto de presión o inducción del voto, en la libertad de los electores, porque los lleva a sufragar a favor de la opción política promocionada’.*

- *‘Por tanto, la participación de los funcionarios o servidores públicos sí constituye un acto que afecta al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado, por violentar la libertad del voto de los ciudadanos, quienes se ven influenciados, coaccionados o por lo menos inducidos para votar en determinado sentido’.*

- *Además, en la misma sentencia se apunta que la participación de un Gobernador mediante la emisión de un discurso que exhorte a los ciudadanos a votar por determinado partido es motivo de ‘reproche, por ser un acto indebido de proselitismo.’*

- *Igualmente, en dicha sentencia se consideró como una irregularidad la entrega de apoyos gubernamentales para favorecer la promoción de determinado candidato por parte de servidores públicos.*

d. Las sentencias SUP-REC-009 y 010/2003 relativas a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, del sexto distrito electoral federal en el estado de Coahuila, con residencia en Torreón:

- *Estas resoluciones consideran que las autoridades están obligadas a prestar toda clase de ayuda en el desempeño de las funciones de las autoridades electorales federales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

- Por lo tanto, no debe un servidor público representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral.

e. La sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-205/2004, relativa a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, de fecha 1 de agosto de 2004:

- *Esta señala que 'las libertades de servidor público como ciudadano pueden ser restringidas en razón de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás'.*
- *Lo anterior se traduce en una limitación en el ejercicio de la libertad de expresión que los ejecutivos locales tienen como ciudadanos, toda vez que tienen semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.*
- *El gobernador de un estado, como servidor público, tiene la libertad de expresión condicionada por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral."*

Para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

TÉCNICA, Consistente en dos discos compactos de video y audio.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en publicaciones de notas periodísticas de fecha dos de mayo del año en curso de la ciudad de Reynosa Tamaulipas.

PERICIAL CONTABLE, Consistente en dictamen elaborado por el despacho "Bañuelos González y asociados, Contadores Públicos y Auditores".

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el informe de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

LAS PRESUNCIONALES HUMANA Y LEGAL

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio 751/2006 suscrito por los CC. Federico Ochoa Cepeda y Rodolfo Paras Fuentes, Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente, de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitieron escrito signado por el C. José Luis Hernández Garza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado antes mencionado y toda vez que del mismo se desprende la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, en virtud de la presencia del Gobernador del estado de Tamaulipas en un presunto acto proselitista, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006; **2)** Emplazar a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerase pertinentes; **3)** Dar vista con el escrito de cuenta y los anexos exhibidos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos de su competencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

III. Mediante oficio número SJGE/747/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a la otrora coalición “Alianza por México”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Por oficio número SJGE/748/2006, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copias certificadas del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional así como de las probanzas ofrecidas, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera, en cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando II precedente.

V. Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1; 6º; 7; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º, 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 16 y 22 del ‘Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El actor en su escrito de Queja, señala entre otras cosas que:

*‘El día 1 de mayo, un día en donde trabajadores se reunieron en la plaza principal del municipio de Reynosa, Tamaulipas **a convocatoria de un sector del Partido Revolucionario Institucional**, contando con la presencia de el Gobernador del Estado y los candidatos a diputados federales por el 02 distrito federal electoral en este Estado...’*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

Es cierto que el Partido Revolucionario Institucional dentro de su estructura partidista cuenta con un sector obrero, mismo que se encuentra representado por la Confederación de Trabajadores de México (CTM), sin embargo no fue dicha Confederación la única quien convocó al evento de celebración del día primero de mayo, ya que las propias notas periodísticas que el actor presenta como prueba destacan que 'El desfile contó con la participación de contingentes obreros de diversos sindicatos, como son el Sindicato del Instituto Mexicano del Seguro Social, SUTSPET, SNTE, FETSE, Sindicato Industrial de Trabajadores en Plantas Maquiladoras de Reynosa, Sindicato de Trabajadores de la Industria Embotelladora y Bula Pack de México.', 'Participaron también los Sindicatos de Jornaleros y Obreros Industriales, Albañiles, Gremio Unido de Chóferes, Nokia de México, Comercios Establecidos y Vendedores Ambulantes, así como la Unión Sindical de Trabajadores de las Empresas de PEMEX, entre otros organismos.', (Periódico 'El Cinco', 2 de mayo del 2006).

En consecuencia, es evidente la forma en que de manera sesgada y completamente apartada a la realidad, el actor denuncia hechos que no cuentan con elementos mínimos que permitan catalogarlos como ilegales, dejando en evidencia su manera ligera e irresponsable en la que maneja su denuncia.

Continuando con la falta de seriedad en sus argumentos, el actor pretende hacerle ver a esta autoridad, que el evento conmemorativo al Día del Trabajo, fue un evento proselitista a favor de los candidatos postulados por la Coalición 'Alianza por México' en esa entidad, sin embargo, de las propias notas periodísticas que se aportan como prueba, se observa propaganda o pronunciamiento alguno que permita suponer que se trató de un acto de campaña.

Ahora bien, esta autoridad como podrá darse cuenta ninguno de los elementos de prueba se encuentra robustecido con elemento adicional que le permita dar certeza y veracidad a los hechos que denuncia, es más con las propias notas se puede ver claramente que no existió conducta ilegal por parte del Gobernador del estado, ni Representada o sus candidatos, ya que el evento denunciado fue un evento que dista mucho de ser o haberse convertido en acto de campaña electoral.

Atentos a lo anterior, es más que evidente la falta de sustento legal, lógico y jurídico que permita suponer que con la narración hecha por el impetrante se vulnere de forma alguna la normatividad electoral o en su caso el 'Acuerdo de Neutralidad Gubernamental', ya que no aporta elemento de prueba adicional a las fotografías impresas en los periódicos, que permitan aseverar que la presencia de funcionarios públicos y candidatos en un acto público, que no fue convocado por la Coalición 'Alianza por México' ni por el Gobierno del Estado, representan violaciones al Código en la materia y al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tal afirmación deviene de las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

1.- *El evento denunciado no fue organizado, auspiciado o convocado por la Coalición 'Alianza por México' o el Gobierno del estado de Tamaulipas.*

2.- *La presencia de los funcionarios públicos denunciados, fue realizada en día inhábil, es decir el 1º de mayo, con motivo de la celebración del 'Día del Trabajo'.*

3.- *En ninguna parte del documento existe señalamiento o prueba alguna, respecto a que los funcionarios públicos denunciados, hayan realizado expresión a favor de los candidatos presentes o solicitud del voto a favor de estos últimos.*

4.- *De igual forma, no existe señalamiento o prueba alguna, respecto a que los candidatos antes, durante o después del evento denunciado, realizaron acto proselitista o manifestaciones en las que se promoviera su candidatura, o al menos repartición de propaganda electoral.*

Luego entonces, como podrá darse cuenta esta autoridad, de la lectura integral del escrito de queja, no se aprecia declaración alguna en donde se solicite el voto, se promueva candidatura, o más aún toda vez que se hubiese tratado de un acto partidista, o mitin de campaña para que a nombre del Partido, Coalición o candidatos, se les promoviera ante la ciudadanía asistente, razón por la cual no se puede sostener que la Coalición 'Alianza por México', sus militantes y simpatizantes, incumplieron con la obligación prevista en el inciso a) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a conducirse conforme a los causes legales, violación en la que el actor si incurrió al presentar esta queja carente de sustento.

En claro que el objetivo del evento y la presencia de los denunciados, fue muy distinto al que el promovente trata de adjudicarle, ya que realiza una interpretación completamente apartada de la realidad, interpretación que no puede ser sustentada y mucho menos aceptada por la autoridad, cuando no se presentan elementos adicionales de prueba, que de manera contundente permitan arribar a la conclusión y mucho menos colmar los extremos que el actor pretende.

SEGUNDO.- *Por otra parte el argumento correspondiente a que tiene, por parte de la Coalición 'Alianza por México' ... la pretensión de no contemplar dentro de los gastos de campaña un evento de más de 30 mil personas ...' debe ser declarado infundado, ya que como él mismo dijera en su escrito de queja '... de forma dolosa, desmedida, aberrante y temeraria...', emite valoraciones carentes de fundamento alguno, ya que como ha quedado demostrado, el evento denunciado no fue un acto convocado o realizado por mi Representada, en consecuencia no se le puede imputar la erogación de un gasto del que no fue realizado por ésta.*

En consecuencia el dictamen, cotización o documento, emitido por el despacho contable 'Bañuelos González & Asociados', que a efecto de estimar los gastos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

que se pudiesen generar en la celebración de un evento público, al ser un documento privado debe ser desestimado, máxime cuando la etapa correspondiente a la remisión de los informes de campaña, al día de hoy no ha fenecido, y en consecuencia su revisión no ha iniciado.

‘Artículo 49-A (Se transcribe)’

Con los argumentos emitidos por el actor, en nada demuestra las supuestas condiciones de inequidad en el proceso electoral celebrado en el distrito 02, con cabecera en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, sobre todo cuando en el resultado final de elección el candidato que obtuvo el triunfo fue un candidato distinto al postulado por mi Representada, en consecuencia el actor no puede dolerse de actos y hechos que en nada beneficiaron a la Coalición ‘Alianza por México’ y mucho menos, por actos que no realizó mi Representada.

*Sin embargo y a efecto de seguir demostrando las incongruencias, entre lo dicho y hecho por el actor, esta autoridad no debe pasar por alto que en caso de haber existido violaciones al ‘Acuerdo de Neutralidad’, al principio de ‘Equidad’ o desviación de recursos públicos a las campañas electorales, éstas fueron realizadas por el Partido Acción Nacional, partido político al cual pertenecen los candidatos ganadores en ese distrito y el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reynosa, acciones que en su momento fueron denunciadas por mi Representada y que hasta el día de hoy no ha sido resuelta por esta autoridad administrativa, no obstante que la queja fue presentada desde el mes de marzo del presente año, incoándose el expediente **JGE/QAPM/CG/063/2006**.*

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte de la Coalición ‘Alianza por México’.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

TERCERO.- *Ahora bien, y dado que a través de la lectura del escrito de queja y de las fotografías presentadas por el impetrante, claramente ha quedado constatada la frivolidad de los hechos denunciados, lo que implicó el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvío de su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del actual proceso electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder a sancionar al promovente, en observancia a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA REPRESENTACION ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE SANCIÓN AL PROMOVENTE.- (SE TRANSCRIBE)

*La aplicabilidad,¹ en el presente caso de la tesis anteriormente señalada deriva de la **'inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan'**, así como la circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma, lo que implica un **'abuso por parte del propio gobernado al derecho de acceso a la justicia, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático'**, en consecuencia y continuando con lo ya definido por la máxima autoridad jurisdiccional **'no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales'**, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades.*

*Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades sancionatorias al impetrante, ya que con la promoción de la presente queja lo único que ocasionó fue la desviación de tiempo y esfuerzo por parte de la autoridad, para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, impidiéndole atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del actual proceso electoral federal y que por la misma dinámica de dicho proceso, requieren una pronta resolución, prontitud que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada, configurándose una violación al inciso a) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obligación a la que todos los partidos políticos nacionales y coaliciones debemos observar, en este sentido y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias frívolas e irrelevantes, que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático.
Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito."

VI. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de contestación al emplazamiento de la otrora coalición denunciada, y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VII. Mediante oficios números SCG/1671/2008 y SCG/1672/2008, ambos de fecha treinta de junio de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha primero de agosto de dos mil ocho, se notificó a los representantes del Partido Acción Nacional y de la otrora coalición "Alianza por México", respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

VIII. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, por el que formulando alegatos dentro del término concedido para ello; se tuvo por perdido el derecho de la otrora Coalición "Alianza por México" para expresar alegatos en este expediente, al no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, y; declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las

pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La otrora denunciada señaló expresamente lo siguiente:

“En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.”

Esta autoridad considera que dicha petición encuadra en lo previsto en el artículo 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, que a la letra dice:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

Respecto al argumento de que la presente queja resulta improcedente por cuanto a la ausencia de pruebas e indicios, aportados en términos del artículo 10 del Reglamento antes citado, el mismo resulta inatendible en razón a que el Partido Acción Nacional adjuntó a su escrito inicial diversos ejemplares periodísticos locales, así como discos compactos con los cuales dicho instituto político busca sustentar las violaciones esgrimidas en su escrito de denuncia.

Bajo este contexto, es importante aclarar que el argumento de la otrora denunciada respecto a que las pruebas aportadas por la impetrante no son idóneas y pertinentes para acreditar sus pretensiones es inadmisibles, ya que de conformidad con los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en ese momento vigente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

Al respecto, se considera que el denunciado deja de lado la potestad que esta autoridad tiene para desplegar, si fuera necesario, sus facultades investigadoras con la finalidad de obtener las pruebas que permitan conocer la veracidad de los hechos que se denuncian; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el instituto político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a sus alcances en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En razón de lo anterior, se estima inatendible esta causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

4.- En esta tesitura, a fin de determinar si como lo afirma el partido quejoso, el C. Eugenio Hernández Flores y la otrora Coalición "Alianza por México" infringieron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia el acuerdo número CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que contiene las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, en virtud de que el primero de mayo de dos mil seis, el Gobernador Constitucional de Tamaulipas acudió al desfile cívico correspondiente al Día del Trabajo, junto con el candidato a Diputado Federal por el distrito 02 en Tamaulipas, de la otrora coalición "Alianza por México", el C. Everardo Villareal Salinas, lo que considera una manifestación pública de apoyo a favor de dicha coalición.

En su defensa, la otrora coalición denunciada afirmó que el actor denuncia hechos de los que no cuentan con elementos mínimos que permitan catalogarlos como ilegales; que ninguno de los elementos de prueba se encuentra robustecido con elemento adicional que le permita dar certeza y veracidad a los hechos que denuncia, que con las propias notas periodísticas se puede ver claramente que no existió conducta ilegal por parte del Gobernador del estado, de su representada o sus candidatos, ya que el evento denunciado fue un evento que dista mucho de ser o haberse convertido en acto de campaña electoral; que es más que evidente la falta de sustento legal, lógico y jurídico que permita suponer que con la narración hecha por el impetrante se vulnera de forma alguna la normatividad electoral o en su caso el "Acuerdo de Neutralidad Gubernamental", ya que no aportó elemento de prueba adicional a las fotografías impresas en los periódicos, que permitan aseverar que la presencia de funcionarios públicos y candidatos en un acto público, que no fue convocado por la Coalición "Alianza por México" ni por el Gobierno del Estado, representan violaciones al Código en la materia y al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; que no se aprecia declaración alguna en donde se solicite el voto, se promueva candidatura, o más aún toda vez que se hubiese tratado de un acto partidista, o mitin de campaña para que a nombre del Partido, Coalición o candidatos, se les promoviera ante la ciudadanía asistente.

Ahora bien, como puede observarse, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, asistió el primero de mayo a un acto proselitista a favor del candidato a cargo de elección popular de la otrora coalición "Alianza por México", conducta que, de comprobarse, podría ser violatoria de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia el punto primero, fracción II, del multicitado Acuerdo de Neutralidad.

5.- Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del Acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo, mismas que establecen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

“PRIMERO.- *Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad.”*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales o los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

6.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

Si el C. Eugenio Hernández Flores, Gobernador Constitucional de Tamaulipas, violó el acuerdo de neutralidad, en virtud de su presunta asistencia al desfile del primero de mayo de dos mil seis, en el que estuvo presente el entonces candidato a Diputado Federal de la otrora coalición “Alianza por México”, C. Everardo Villareal Salinas, celebrado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Así las cosas, en relación al hecho sintetizado en el párrafo precedente, relacionado con la presunta asistencia del Gobernador al desfile del primero de mayo de dos mil seis, es menester precisar las siguientes consideraciones:

El quejoso aportó como pruebas técnicas, dos discos de audio y video, en los cuales de su reproducción se aprecia lo siguiente:

Por lo que hace al primer disco compacto, se aprecia voz masculina en altoparlante, la cual funge como locutor del evento señalando: “Eugenio Hernández Flores entregando su saludo cordial y amistoso a los trabajadores de Reynosa...”. Una voz masculina manifiesta: “De esta manera con la clase trabajadora de Reynosa, Tamaulipas, estamos viendo también a ex presidentes municipales como al Dr. Cerapio Cantú, a Don Rodolfo Garza Cantú Presidente Municipal y junto con ellos diferentes personalidades como ex presidentes del PRI,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

y es que la CTM ha sido uno de los sectores pilares fundamentales del Partido Revolucionario” (se corta dicha escena).

Mientras se escucha en el video la narración descrita en el párrafo anterior, se puede observar un templete en donde al momento de ser presentadas las personas mencionadas se van saludando en fila con las que ya se encontraban en el templete, además de sumarse al grupo de gente que ocupaban el mismo. Cabe destacar la presencia de Everardo Villareal Salinas, Diputado Federal por el distrito 02 de Tamaulipas con camisa azul y con el emblema de la otrora Coalición “Alianza por México”, así como a una señora en camisa blanca con emblemas o estampados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México. Es importante advertir que no se alcanzan a distinguir símbolos o lemas partidista en las respectivas mantas colocadas abajo y detrás del citado templete, solo se observan los siguientes mensajes: “FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE REYNOSA” y “HOMENAJE EN...” (no se apreciar el resto de este último debido a personas que tapan dicha lona)

Mas adelante, el narrador presenta a una banda de guerra, y se observa en el video el desfile de la misma. En otra escena se observa un camión de color azul con varios hombres arriba del mismo tocando instrumentos musicales, tras de ellos a un grupo de personas con camisa naranja.

De la misma forma se observa, una camioneta blanca estacionada junto al autobús de color blanco con azul, mismos vehículos que posteriormente se encuentran estacionados sobre una calle.

En otra escena se aprecia a personas con una camisa en blanco y el estampado del PRI en la misma.

Con respecto al segundo disco compacto, en la primera escena, se observa un periódico de título “EL MAÑANA” Diario Independiente de fecha lunes primero de Mayo del dos mil seis, 66 Págs., 8 Secc., a continuación se observa el aterrizaje de una avioneta de color blanco.

En la siguiente escena se observa un estacionamiento en donde se aprecia a dos personas paradas y un autobús, el cual en su parte posterior tiene pintado el escudo del estado de Tamaulipas y la leyenda: “mejor Tamaulipas”. Atrás de dicho autobús se aprecia una camioneta blanca, posteriormente se observa a personas caminar con una maleta y subirse a diversos vehículos y abandonar dicho estacionamiento, así como el autobús citado, inmediatamente después se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

observa en el video el Periódico “EL MAÑANA” con fecha Lunes primero de Mayo del dos mil seis, 66 Págs., 8 Secc.

Finalmente se aprecia un inmueble con las letras en la parte superior Gral. Lucio Blanco y más adelante el despegue de un avión blanco con las letras XD- GDT en su parte posterior.

Dichas probanzas, al consistir en dos discos compactos de audio y video, deben considerarse como pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, razón por lo cual no se le pueden dar valor probatorio pleno alguno por no existir otros elementos que administrados entre sí, confieran a esta autoridad plena convicción sobre lo grabado.

Asimismo, la parte quejosa ofreció como pruebas diversas notas periodísticas de los periódicos locales “LA PRENSA”, “EL MAÑANA”, “La Frontera” y “El Cinco”, de fechas primero y dos de mayo de dos mil seis.

Del análisis realizado a las notas periodísticas presentadas por la parte quejosa, y que fueron transcritas en el resultando I del presente proyecto, se infiere que efectivamente, el día primero de mayo de dos mil seis, se celebró en la ciudad de Reynosa Tamaulipas, el desfile conmemorativo del Día del Trabajo, cuya preparación y organización corrió a cargo de la Federación de Trabajadores de Reynosa, evento cívico al que acudieron diversos sujetos del ámbito laboral y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

sindical, así como el Gobernador del Estado de Tamaulipas, Eugenio Hernández Flores.

Asimismo, de las notas en comento, se desprende que el Gobernador Eugenio Hernández Flores estuvo acompañado por el Secretario General de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas, el Secretario General de la Confederación de Trabajadores de Reynosa, otros dirigentes sindicales ex presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional, el candidato a la diputación federal por el Partido Revolucionario Institucional y otras celebridades; participando en el desfile conmemorativo contingentes obreros de diversos sindicatos.

Aunado a lo anterior y de conformidad con los artículos 35, párrafo 3. del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. De manera que las notas periodísticas sólo hacen prueba plena, cuando a juicio del resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, tales medios de prueba sólo adquieren una fuerza demostrativa plena, si los contenidos de cada uno de ellos se administran no sólo entre sí, sino con otros elementos, con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica con el número 38/2002, publicada en las fojas 192 y 193 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, y que es al tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, mismas que son valoradas en términos de los artículos 25 párrafo 1; 28 párrafo 1 inciso a); 31 y 35 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, esta autoridad considera que el presente procedimiento deberá declararse **fundado**, por las razones que se expondrán a continuación:

Se violentó lo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad, toda vez que:

- Se acreditó que el C. Eugenio Hernández Flores, Gobernador Constitucional de Tamaulipas, participó junto con el C. Everardo Villareal Salinas, entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en esa entidad federativa, en un evento celebrado con motivo del Día del Trabajo”, quien de conformidad con lo previsto en el acuerdo de neutralidad debió abstenerse de vincularse, incluso con su sola presencia, con un partido político, coalición o con sus candidatos a cargos de elección popular.
- Que la participación conjunta del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa y del candidato de la otrora coalición denunciada antes referido en el acto conmemorativo al “Día del Trabajo” que se llevó acabo en la Plaza Municipal de la ciudad de Reynosa, produjo una consecuencia diferente, al ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, que podría generar el ejercicio de ese derecho por cualquier ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

- Que en el caso particular del Gobernador, ostenta un cargo que respecto de los habitantes de su estado, tiene una relación de supra-subordinación, en la que su investidura es susceptible de influir en los habitantes de dicha entidad federativa, en atención a sus atribuciones de mando.
- Que con la participación conjunta de dicho funcionario y el entonces candidato de la otrora Coalición “Alianza por México”, en el desfile en cita, se dio una ventaja indebida al aspirante antes señalado, porque los funcionarios públicos del nivel de referencia (gobernadores), tienen un acceso privilegiado a los medios de comunicación social; por tanto, en el caso se afectó el principio de equidad en la contienda, toda vez que los entonces candidatos recibieron publicidad en medios impresos de forma indebida.
- Que en el caso, se acreditó una transgresión a los principios constitucionales consistentes en elecciones libres, auténticas y periódicas, con base en el sufragio universal, libre y directo, que fueron retomados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el hecho de que los funcionarios de alto nivel se encuentran restringidos en sus derechos de libertad de expresión y de asociación en materia política.

Al respecto, todo ciudadano tiene ordinariamente derecho a pertenecer a un determinado partido político, a ejercer sus derechos e incluso a expresar dentro de los márgenes legales su inclinación hacia un partido y los candidatos a algún cargo de elección popular que en su caso postulé, máxime estos derechos deben entenderse a salvo, siempre que no opere en contra del titular alguna causa de suspensión en sus derechos o prerrogativas como ciudadano, ni que exista alguna limitación prevista en la Carta Magna (artículo 1° y 38); sin embargo, tales lineamientos no operan cuando el titular de esos derechos se encuentra en una situación extraordinaria como es el caso de los funcionarios de alto nivel.

En ese sentido, si el titular de los derechos y/o prerrogativas posee determinadas cualidades que son susceptibles de influir en los demás electores por cuanto hace al sentido de su voto, es evidente que no se pueden aplicar sin limitación los derechos antes aludidos, esto es así, porque en la medida de lo posible se debe cuidar que todos los principios contenidos en la Carta Magna (artículo 41) que se refieren a la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas se respeten.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

En el caso, tales limitaciones serán aplicadas a cualquier funcionario que por su nivel puede tener algún tipo de influencia en los electores, particularmente, respecto de aquellos con los que tenga una relación directa de supra-subordinación, tal circunstancia es así, porque el sólo hecho de que dichos servidores públicos realicen manifestaciones a favor y/o en contra de una opción política o de sus candidatos puede generar un efecto diferente al que produce el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de asociación por un ciudadano común.

La anterior consideración encuentra sentido, en el hecho de que las actividades realizadas por funcionarios de alto nivel jerárquico, como en el caso, lo es el Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo tiene, por ejemplo, una difusión general en los medios de comunicación, lo que genera que las manifestaciones de apoyo o de descalificación que realice sean dadas a conocer de forma masiva a la sociedad, situación que como se ha explicado puede influir en la toma de decisiones de los ciudadanos de su localidad.

En ese orden de ideas, cabe resaltar el hecho de que aun cuando los funcionarios de alto nivel jerárquico cuentan con los derechos de libertad de expresión y de asociación, lo cierto es, que éstos no los pueden ejercer sin restricción alguna, motivo por el cual dichos funcionarios, aun cuando tienen el derecho de pertenecer a un partido político y contar con alguna inclinación política, la deben ejercer de forma tal que no influya en los demás electores, es decir, por ejemplo, deben abstenerse de emitir un discurso de apoyo a favor de la opción política con la que simpatizan, máxime si a ella acuden los medios masivos de comunicación.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, misma que a la letra se transcribe:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).—De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 682-684.”

En ese orden de ideas, y con el fin de proteger la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyen por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de evitar que los funcionarios de alto nivel jerárquico influyeran en el ánimo de los electores dictó el acuerdo CG39/2006 denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”.

En ese sentido, es necesario señalar que el Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, en la fracción VII del punto primero, precisa lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. …

(…)

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

(…)”

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008, al considerar que la presencia del otrora Presidente Municipal de Benito Juárez, el C. Francisco Alor Quezada al lado de los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, entonces candidatos al cargo de Senadores y Diputada federal postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” en la mesa instalada en el templete colocado para presenciar el desfile que se realizó para conmemorar el “Día del Trabajo” en la ciudad de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

Cancún, Quintana Roo, fue violatoria de lo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad.

En dicha ejecutoria se estableció que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por **expresar**: *“manifestar con palabras, miradas o gestos, lo que uno quiere dar a entender”*; asimismo, la palabra **manifestar** significa *“declarar, dar a conocer”*, y por **promover** se entiende *“iniciar o adelantar una cosa, procurando algo”* y que al aplicar tales vocablos a lo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad antes transcrito se podía concluir que, entre otros, se prohibió a los Presidentes Municipales, que ya fuera con palabras, miradas o gestos procuraran los logros de un partido, coalición o candidato determinado.

En atención al criterio sostenido por dicho órgano jurisdiccional electoral federal, el hecho de que el Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas estuviera en el mismo templete en el que se encontró un candidato de la otrora Coalición “Alianza por México” presenciando el desfile conmemorativo al “Día del Trabajo”, fue violatorio de lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, máxime si se toma en cuenta lo siguiente: en principio, que algunos de los ciudadanos que pasaron a saludar a las personas que se encontraban en el templete (entre ellos el gobernador y el entonces candidato a diputado federal), y que posteriormente se integraron con las mismas en el templete al que se ha hecho referencia, tenían camisas que hacían alusión o a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o de la extinta Coalición “Alianza por México”; y, finalmente, que tal circunstancia fue advertida por todos los asistentes al desfile e incluso se dio a conocer a través de diversos diarios de circulación local, lo que posiblemente provocó que tales hechos fueran conocidos por todos los ciudadanos de la localidad.

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir que la participación conjunta de dicho ejecutivo local y del entonces candidato postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, en el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo” produjo una consecuencia diferente al ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, toda vez que el primero de ellos respecto de los habitantes de la entidad federativa que encabezaba tenían una relación de supra-subordinación en la que su investidura era susceptible de influir en los habitantes de Tamaulipas en atención a sus atribuciones.

Asimismo, como se precisó con antelación con esa aparición conjunta se dio una ventaja indebida a los candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México”,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

porque el entonces Presidente Municipal de mérito, al ostentar tal encargo cuenta con una situación privilegiada frente a los medios de comunicación, toda vez que sus actividades son reseñadas en diversos medios impresos, tal como se evidencia con las diversas notas periodísticas que obran en autos y que reseñan el hecho denunciado.

Por todo lo anterior, se considera que el simple hecho de que el Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas hubiese estado al lado del entonces candidato Everardo Villarreal Salinas, postulado al cargo de Diputado federal por la entonces Coalición “Alianza por México” en el templete que se colocó para observar el desfile del “Día del Trabajo”, generó una ventaja indebida porque a dicho funcionario se le vinculó con dicho ciudadano, lo cual transgrede el principio de equidad que debe regir en todos los procesos electorales, máxime que al evento de referencia no fueron invitados en igualdad de condiciones los contrincantes de los candidatos que participaron en el evento del primero de mayo de dos mil seis.

En ese sentido, resulta procedente transcribir la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

*el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón **por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.***

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la **figura de garante**, permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En ese tenor, esta autoridad considera que la otrora coalición denunciada es responsable de la conducta denunciada, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que su entonces candidato a Diputado federal por el 02 distrito electoral del estado de Tamaulipas se encontrara en el mismo templete en el que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

estuvo el Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa al momento en que se realizó el desfile conmemorativo al “Día del Trabajo”.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente **declarar fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a la actuación del Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, el C. Eugenio Hernández Flores y los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”.

7. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del C. Eugenio Hernández Flores y la otrora Coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La norma transgredida por la otrora Coalición “Alianza por México” es la hipótesis contemplada en el punto PRIMERO, fracción VII del Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso, de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, que a la letra dice:

“Acuerdo de neutralidad

(...)

PRIMERO.- *Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. (...)

(...)

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

(...)”

En ese sentido, que el entonces Gobernador del estado de Tamaulipas, el C. Eugenio Hernández Flores se encontrara al lado del entonces candidato de la otrora Coalición “Alianza por México” en el templete que se colocó para presenciar el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo”, afectó el principio de equidad en la contienda, toda vez que indebidamente el otrora aspirante obtuvo una ventaja indebida al recibir publicidad en medios impresos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por parte de la otrora

Coalición “Alianza por México”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que con la elaboración del acuerdo en cita, la autoridad pretendió salvaguardar el respeto a los valores que se encuentran regulados en el artículo 41 de la Constitución Federal relacionados con la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en relación con el hecho de que el voto debe ser libre secreto, directo, personal e intransferible tal como lo prevé el artículo 4 del código electoral federal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, precisa el mandato categórico dirigido a los servidores públicos de mayor investidura dentro de la administración pública a nivel federal, local y municipal, a efecto de que se abstuvieran de emitir cualquier expresión de promoción a favor de un partido político, coalición y/o de sus candidatos durante el proceso electoral federal de dos mil seis, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la aparición del Gobernador del estado de Tamaulipas en el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo”, al lado del C. Eugenio Hernández Flores, entonces candidato al cargo de Diputado federal por la otrora Coalición “Alianza por México”, en el templete que se colocó para observar dicho desfile, tal hecho generó una ventaja indebida a favor de los referidos aspirantes, afectando el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal regulan entre otros los principios jurídicos los relativos a las elecciones libres, auténticas y periódicas, los cuales tienen como base la emisión del **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como la exigencia de que en los procesos comiciales deben prevalecer los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, a efecto de que se garanticen las condiciones de equidad entre los candidatos y los distintos actores políticos que participan en él.

Es por ello, que en aras del cumplimiento de tales principios los órganos y autoridades del poder público deben abstenerse o mantenerse al margen del proceso electoral, para no influir en el ánimo del elector ni conculcar los principios constitucionales referidos, pues sólo de esta manera se pueden asegurar las condiciones de igualdad y libertad imprescindibles para una elección democrática y auténtica, pues es un hecho sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que la participación de dichos funcionarios puede influir en la decisión de los votantes, en el sentido de que la fuerza política y/o candidato al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

que apoyen obtenga una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

En ese sentido, cabe recordar que el acuerdo de “neutralidad” tuvo como finalidad establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, pudieran influir en el sentido del voto de los ciudadanos, a efecto de que se respetaran todos aquellos principios que deben estar inmersos en una elección auténtica, en especial, el de equidad.

Al respecto cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-003/2007, en el que consideró lo siguiente:

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

...

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad.

...”

Como se observa, uno de los principios constitucionales garante del desarrollo de todo proceso electoral es el relativo al **sufragio libre, universal, secreto y directo**, el cual es recogido por la máxima autoridad administrativa en esta materia, al aprobar el acuerdo de “neutralidad”, a través del cual se limitó a aquellos funcionarios que por las características del cargo y el nivel del mismo, pudieran llevar a cabo acciones tendientes a la inducción, presión, compra o coacción del voto.

En esta tesitura, los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a evitar acciones que impliquen actos que generen presión o coacción en el electorado, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral, respetando el derecho de los ciudadanos de elegir libremente la opción política que sea de su preferencia.

En tal virtud, cabe decir que la conducta realizada por el C. Eugenio Hernández Flores, Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, vulneró lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible a la otrora Coalición “Alianza por México” y al C. Eugenio Hernández Flores, Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, consiste en haber violentado el acuerdo de “neutralidad”, con la aparición del referido ciudadano en el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo”, al lado del C. Everardo Villareal Salinas, entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 02 distrito electoral en dicha entidad federativa, postulado por la otrora Coalición de referencia, en el templete que se colocó para presenciar el evento de referencia, toda vez que dichos aspirante recibió una ventaja indebida al haber sido publicitado junto al otrora funcionario en diversos medios impresos de comunicación.

b) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo el día primero de mayo de dos mil seis, fecha en la que se realizó el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo” en Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, pues como se explicó con antelación en ese acto estuvo presente el entonces Gobernador Constitucional de esa entidad federativa al lado del entonces candidato Everardo Villarreal Salinas de la otrora coalición denunciada, lo que generó una violación a lo dispuesto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad, toda vez que al ser cubierto dicho evento por diferentes medios periodísticos el entonces aspirante en cita, recibió una ventaja indebida frente a los demás contendientes en las pasadas elecciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

c) Lugar. Los hechos denunciados se efectuaron en el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo” realizado en la ciudad de Reynosa, en el estado de Tamaulipas, el cual fue presidido por el Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

Ahora bien, se observa que previo al momento de la realización de la conducta infractora de la norma electoral, el C. Eugenio Hernández Flores, así como la otrora coalición “Alianza por México” tuvieron conocimiento de la vigencia del acuerdo de “neutralidad”, toda vez que el mismo fue emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecinueve de febrero de dos mil seis y la conducta imputada se realizó el primero de mayo de ese mismo año, y a pesar de ello, en el desfile conmemorativo al “Día del Trabajo”, dicho funcionario estatal se ubicó al lado del entonces candidato postulado por la otrora coalición denunciada en el templete que se colocó para presenciar el desfile de referencia.

Con los anteriores hechos se considera que los sujetos antes mencionados, incurrieron en una infracción a lo previsto en el denominado acuerdo de neutralidad.

Intencionalidad

Se considera que en el caso no existió por parte del Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y de la otrora Coalición “Alianza por México” la intención de infringir lo previsto en el acuerdo de neutralidad emitido por esta autoridad.

En ese sentido, se considera que el hecho de que tanto el ejecutivo estatal como el entonces candidato a una diputación federal se encontraran juntos en el templete que se colocó para presenciar el desfile de primero de mayo de dos mil seis, se debió a que los mismos fueron invitados al evento de referencia, mismo que fue organizado por la Federación de Trabajadores de Reynosa. La anterior afirmación encuentra sustento en el contenido de las notas periodísticas que obran en autos.

Debe destacarse que el evento fue organizado por trabajadores para conmemorar el “Día del Trabajo” y que el acto cívico no constituyó un acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña de los aspirantes y/o candidatos a cargos de elección popular; además de que en autos no obra indicio alguno de que el Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas hubiese realizado manifestación a favor del entonces candidato Everardo Villarreal Salinas o de la otrora coalición que los postuló y mucho menos que hubiese realizado alguna aportación de recursos a su favor.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

En consecuencia, se estima que el hecho de que el entonces funcionario estatal y el candidato de la otrora Coalición denunciada hubiesen coincidido en el templete que se colocó en el evento cívico de referencia, fue circunstancial, toda vez que ninguno de esos ciudadanos participó en la organización del evento, pues únicamente asistieron como invitados; por tanto, es válido afirmar que no tenían conocimiento de que personas estarían en el templete que se colocaría para presenciar el evento, máxime como se explicó con antelación, la organización del mismo quedó a cargo de las agrupaciones de trabajadores que participaron en el desfile.

Por otra parte, esta autoridad considera que otro elemento que permite concluir que no existió intencionalidad de incumplir con lo previsto en el acuerdo de neutralidad con el fin de influir a favor de algún candidato y/o partido político y/o coalición fue el hecho de que la circunstancia denunciada se llevó a cabo en un evento de carácter cívico, que tenía como única finalidad conmemorar el “Día del Trabajo”.

Asimismo, es de resaltarse que el acto denunciado se actualizó el primero de mayo de dos mil seis, es decir, dos meses antes de que se celebrara la jornada electoral, por lo que la supuesta influencia que pudo haber tenido el hecho de que el otrora candidato de la entonces Coalición “Alianza por México” estuviera junto al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas en el templete que se colocó para presenciar el desfile conmemorativo en cita, es mínima, máxime si se toma en cuenta que el candidato postulado por la otrora coalición de referencia para ocupar el cargo de Diputada federal por el 02 distrito electoral federal en Tamaulipas, no ganó la contienda, hecho que es de la mayor relevancia, porque justo con esa elección es posible advertir la simpatía que los ciudadanos de un distrito tienen con una u otra opción política.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la materia y el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que el C. Raúl García Vivian, postulado por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputada federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, fue quien resultó ganador en la contienda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues como se explicó con antelación el hecho de que el Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y el otrora candidato postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, estuvieran en el mismo templete que se colocó para presenciar el desfile del “Día del Trabajo”, fue circunstancial y no es un hecho que se les pueda imputar toda vez que dichos ciudadanos no tuvieron injerencia alguna en la organización y desarrollo del desfile en cita; además de que en autos no obra alguna constancia que genere algún indicio de lo contrario.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados se realizaron el primero de mayo de dos mil seis, durante el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo” que se realizó en la ciudad de Reynosa, en el estado de Tamaulipas y que fue organizado por la Federación de Trabajadores de Reynosa, tiempo en el que se encontraba vigente el acuerdo de neutralidad que emitió esta autoridad, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 25 del reglamento de la materia en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el instrumento en mención inició su vigencia con su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, el diecinueve de febrero de dos mil seis.

La conducta denunciada violentó lo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad, ya que el Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas hubiese estado al lado del otrora aspirante a un cargo de elección popular, postulado por la otrora coalición “Alianza por México”, durante el desfile que se efectuó para conmemorar el “Día del Trabajo”, le generó a éste una ventaja indebida, toda vez que recibió publicidad en medios impresos, lo que provocó que se transgrediera el principio de equidad en la contienda, puesto que no fueron invitados en igualdad de circunstancias los candidatos de las otras opciones políticas que participaron en las pasadas elecciones federales 2005-2006.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad se debió a una cuestión circunstancial que no tuvo como finalidad infringir de forma directa en los objetivos buscados por esta autoridad al emitir el acuerdo de neutralidad.

Al respecto, cabe señalar que la intención del Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir el instrumento en mención fue la de crear un elemento más que permitiera salvaguardar los principios jurídicos relativos a elecciones libres, auténticas y periódicas, los cuales tienen como base la emisión del **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como la exigencia de que en los procesos comiciales deben prevalecer los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, a efecto de que se garanticen las condiciones de equidad entre los candidatos y los distintos actores políticos que participan en él.

En ese sentido, es que el acuerdo de neutralidad en cita tuvo como finalidad reforzar lo previsto por la norma comicial, a efecto de que el caso del punto primero del documento en cita, los funcionarios de alto nivel no interfirieran en la contienda electoral a favor o en contra de alguna fuerza política y/o candidato, a efecto de no violentar el principio de equidad.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la otrora coalición responsable.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la otrora Coalición “Alianza por México” ha sido sancionada en las siguientes determinaciones por haber incurrido en alguna violación a las fracciones contenidas en el punto primero del acuerdo de neutralidad.

- El veinte de febrero de dos mil ocho el Consejo General del Instituto Federal Electoral acató la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-114/2007 relacionada con la queja JGE/QPBT/JL/TAB/085/2006, en la cual se impuso una sanción de 3,500 (tres mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque se consideró que con la participación del entonces Gobernador del estado de Tabasco en la LIII Asamblea del SITATYR, se contravino lo previsto en las fracciones II y VI en relación con la VII del primer punto del acuerdo de neutralidad; en principio, porque el entonces funcionario estatal acudió a un acto proselitista a favor del entonces candidato Roberto Madrazo Pintado en un día hábil y segundo porque emitió expresiones a favor de esa candidatura. Tal determinación fue confirmada por el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral en el recurso de apelación número SUP-RAP-43/2008.
- El veintitrés de mayo de dos mil ocho el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja identificada con la clave JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006, en la que impuso una sanción equivalente a 1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la otrora Coalición “Alianza por México”, porque el Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, reconoció su asistencia a un acto de campaña de los otrora candidatos postulados por la coalición en cita, que se realizó en un día hábil (dos de mayo de dos mil seis) en la plaza cívica del Ayuntamiento en cita, por lo que con dicha conducta esta autoridad consideró que se trastocó el acuerdo de neutralidad, al asistir a un evento partidista en un día restringido por dicho ordenamiento. Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-84/2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

- El veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el expediente JGE/QPAN/JL/QR/225/2006 y su acumulado JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-91/2008, en la que impuso una sanción equivalente a 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la otrora Coalición “Alianza por México”, porque el entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, en la Ciudad de Cancún, en el estado de Quintana Roo hubiese estado al lado de los otrora aspirantes a cargos de elección popular postulados por la otrora coalición “Alianza por México” durante el desfile que se efectuó para conmemorar el “Día del Trabajo”, les generó a éstos una ventaja indebida.

Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes no se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque los hechos que se resolvieron en esas quejas y en la presente ocurrieron en la misma temporalidad, es decir, durante el proceso electoral federal de dos mil seis; por tanto, se considera que debido a que las conductas en cita se realizaron en la misma temporalidad, no se pueden tomar en cuenta dichos antecedentes como una agravante para la determinación de la sanción.

A mayor abundamiento, se considera que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sancionado en un momento diferente, situación que en el caso no se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en el pasado proceso electoral, es decir, en el año dos mil seis.

El Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe (Madrid, 1999), define la reincidencia de la siguiente manera:

“Literalmente y etimológicamente, reincidencia es toda caída, y aplicada la palabra al orden jurídico-penal, su noción comprende toda repetición de delito siguiente a una primera infracción”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

En efecto, esta autoridad ha observado el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normativa comicial federal competencia del Instituto sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso electivo siguiente.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que todos los precedentes de un proceso electoral sí pueden ser tomados en cuenta en el siguiente, lo cual no deja ningún antecedente fuera de análisis en caso de reincidirse en las conductas infractoras; en efecto, si el sujeto infractor reincide en la misma conducta, la misma será analizada desde la óptica de todas las conductas similares.

Sanción a imponer

Resulta oportuno señalar que en este primer apartado se impondrá la sanción que resulte procedente a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y en un segundo momento se determinará lo correspondiente al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, el C. Eugenio Hernández Flores.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la denunciada.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, infractores en el presente procedimiento, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues las sanciones previstas en los incisos c) al g) resultarían desproporcionadas respecto a la falta cometida.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición “Alianza por México” trasgredió el acuerdo de neutralidad, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de una multa de **mil quinientos** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$78,885.00 (Setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que es impuesta con el fin de que se logre inhibir la comisión de la conducta denunciada.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, ambos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

campaña la cantidad de \$613'405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190'667,799.64 (ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804'073,224.16 (ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición "Alianza por México" con una aportación equivalente al 76.29% (setenta y seis punto veintinueve por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.71% (veintitrés punto sesenta y uno por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de **mil ciento cuarenta y cuatro punto treinta y cinco** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$60,181.366 (sesenta mil ciento ochenta y un pesos 366/1,000 M.N. [cifras redondeadas al tercer decimal]), y la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de **trescientos cincuenta y cinco punto sesenta y cinco** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$18,703.6335 (dieciocho mil setecientos tres pesos 633/1,000 M.N. [cifra redondeada al tercer decimal]).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, conviene precisar que de conformidad con la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación multicitada, se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de equidad en la contienda; sin embargo, se considera que el beneficio que el entonces candidato de la otrora Coalición "Alianza por México" obtuvo con la difusión de su imagen en medios impresos de circulación local, fue mínima.

Lo anterior se estima así, en principio, porque como se ha venido señalando, la fecha del evento en el que fue visto el otrora aspirante en mención al lado del Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, se realizó dos meses antes de la jornada electoral, hecho que permite afirmar que el impacto que generó en la ciudadanía al momento de emitir su voto fue mínimo, pues no se trató de un evento que acabara de suceder y segundo porque como se ha explicado con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

antelación, el triunfo por el cargo de Diputado federal por el 02 distrito electoral federal en dicha entidad federativa fue obtenido por la candidata postulado por el Partido Acción Nacional, lo que permite afirmar que los ciudadanos de ese distrito tuvieron una mayor simpatía por la opción política antes referida, en consecuencia, se considera que el hecho denunciado no constituyó un perjuicio importante en el anterior proceso electoral federal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México recibirá la cantidad de \$212, 478, 661.97 (doscientos doce millones, cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional recibirá mensualmente la cantidad de \$41,140,936.00 (cuarenta y un millones ciento cuarenta mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$17,706,555.16 (diecisiete millones setecientos seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 16/100 M.N.), por lo que la multa impuesta equivale al 0.328% de la ministración mensual que recibirá el Partido Revolucionario Institucional y el 0.237% de la ministración mensual que recibirá el Partido Verde Ecologista de México.

8. Que una vez que ha sido impuesta la sanción correspondiente a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, resulta procedente establecer la sanción que corresponde al C. Eugenio Hernández Flores, Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas.

Al respecto, en el presente apartado se tomarán en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el apartado que antecede respecto a la comisión de los

hechos denunciados, así como la respectiva responsabilidad del otrora funcionario estatal.

Dicho titular ejecutivo local incumplió con lo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad al haber estado al lado del entonces candidato postulado por la otrora coalición “Alianza por México”, en el templete que se colocó para presenciar el desfile conmemorativo al primero de mayo de dos mil seis, hecho que rebasó los límites impuestos por el denominado acuerdo de neutralidad, emitido por esta autoridad y dirigido a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, pudieran influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Al efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, no establecía sanciones para los servidores públicos sino que únicamente preveía la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral pudiera imponer sanciones a los ciudadanos, cuando éstos, al desempeñarse como observadores electorales, infringieran algunas de las hipótesis que regían su participación en los procesos comiciales federales bajo tal calidad, como se advierte en el artículo 264, párrafo 1, del ordenamiento jurídico abrogado, a saber:

“Artículo 264

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.”

En ese tenor, esta autoridad administrativa electoral ha sostenido al resolver diversos procedimientos administrativos sancionadores, que el código comicial federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, únicamente permitía la imposición de sanciones a aquellos sujetos que estaban previstos dentro de dicho cuerpo normativo (dentro de los cuales, salvo la excepción ya mencionada, no están los ciudadanos), aspecto que incluso ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

resolución recaída al expediente SUP-RAP-14/2007 y SUP-RAP-19/2007 acumulados, de fecha 2 de mayo de 2007, a saber:

“SEXTO. (...)

*Los agravios **son infundados.***

La responsable precisó que, de acuerdo con los artículos 264 al 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al propio ordenamiento están limitados, pues sólo son los observadores electorales, las organizaciones a las que pertenezcan dichos observadores, los funcionarios electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de culto religioso, los partidos y agrupaciones políticas y las autoridades federales, estatales y municipales.

En consecuencia, la responsable estimó que como Genaro Morales Rentería es quien presuntamente realizó el pago de las publicaciones referidas, no está contemplado dentro de los sujetos a que se refieren los preceptos antes citados por tratarse de un ciudadano, de ahí que no es susceptible de ser sancionado, por lo cual desechó las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

(...)

Por lo razonado, es correcto que la autoridad responsable haya sostenido que es incompetente para sancionar al ciudadano por las presuntas infracciones atribuidas, pues efectivamente a éstos no les son aplicables las sanciones previstas en la normatividad electoral, pues tanto de la constitución como del código electoral federal sólo, se contienen mecanismos para deslindar esta clase de responsabilidades por infracción a las normas electorales, y prevé sanciones para los sujetos electorales previstos exclusivamente en ellas.

(...)

Así, no es posible dar cabida a la pretensión de los actores, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral inicie la investigación y, en su caso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006**

el procedimiento administrativo sancionador en el que resuelva lo conducente.

Esto, en virtud de que de las investigaciones realizadas por la autoridad responsable, se advierte que deslindó responsabilidades y tuvo por acreditado, con base en las diligencias realizadas, que el único responsable de la comisión de los hechos irregulares fue Genaro Morales Rentería, sin que se adviertan elementos para considerar responsabilidad directa o indirecta de algún sujeto susceptible de sanción en esta clase de procedimientos.

Lo anterior, hace evidente que la responsable sí investigó, pues al menos requirió a una estación de radio para que le informara quién había contratado los spots con la campaña cuestionada, de lo cual se obtuvo que el responsable había sido Genaro Morales Rentería y tomó la declaración de dicha persona, quien admitió haber realizado por su cuenta dichos hechos.

De ahí que dicha investigación existió y fue suficiente para determinar la responsabilidad de la persona referida, donde la responsable motivo y fundó esa determinación, además, de que de acuerdo con la normatividad electoral, no está facultada para sancionar a un ciudadano por la comisión de los hechos imputados. (...)

Adicionalmente, esta autoridad electoral federal considera encontrarse jurídicamente impedida para imponer una sanción al ciudadano en comento, pues en caso de hacerlo, ello pudiera implicar una violación a la garantía individual de seguridad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarse retroactivamente una nueva norma en perjuicio de la persona antes señalada.

La circunstancia anteriormente expuesta se refuerza también con lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, a saber:

“Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

En ese tenor, y tomando en cuenta que no es procedente aplicar el nuevo ordenamiento para el efecto de imponer la sanción al otrora funcionario municipal, pues como ya se explicó al momento en que se suscitaron los hechos denunciados esta autoridad no contaba con la facultad de sancionar a particulares, lo procedente es dar vista con todas las constancias que obren en autos a la autoridad competente de establecer la sanción que en su caso corresponda, al Eugenio Hernández Flores.

Al respecto, se considera que en el caso resulta procedente dar vista a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 151, párrafo dos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en dicha entidad federativa, a efecto de que determine lo que en derecho proceda, respecto al hecho de que el entonces funcionario municipal en cita, el primero de mayo de dos mil seis, se encontró al lado del entonces candidato postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, en el templete que fue colocado para presenciar el desfile que se celebró con motivo del Día del Trabajo en esa fecha.

8. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México” en términos del considerando **6** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone una multa de **1,500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” en los términos previstos en el considerando **7** de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/300/2006

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Dese vista a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, en términos de lo previsto en el considerando **8** de la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**